



INFORME Nº 024 /2011

1

INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA RELACION DE PUESTO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA ADSCRIBIENDO LAS PLAZAS DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA AL SERVICIO DE PREVENCIÓN

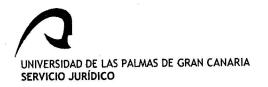
## **ANTECEDENTES**

Primero.- El Sr. Vicegerente de Recursos Humanos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, mediante informe detallado del proyecto de la Gerencia de esta Universidad de adscribir plazas de protección radiológica al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, solicita informe sobre la legalidad de ese proyecto.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Analizando la argumentación realizada por el Vicegerente de Recursos Humanos a favor del proyecto de adscribir las plazas de protección radiológica al Servicio de Prevención de riesgos laborales, no apreciamos ninguna ilegalidad en tal proyecto por los siguientes motivos:

1.- Como se expone en el informe del Sr. Vicegerente de Recursos Humanos, citando el artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, apartado 2, el Servicio de Prevención es un conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.



Asimismo, el apartado 4 de este artículo añade que este Servicio tendrá carácter Interdisciplinario, debiendo tener la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes, así como los recursos técnicos suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar.

Es decir, la Ley prevé que el Servicio de Prevención sea un servicio interdisciplinario integrado por personas formadas y especializadas, para realizar las actividades preventivas. y los recursos técnicos adecuados y suficientes, en función de los riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores.

2.- Por otra parte, el artículo 15 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero establece el mínimo con que habrá de contar un servicio de prevención, que son dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas en el artículo 34 de este Real Decreto. Estas especialidades serán desarrolladas por expertos con la capacitación reglamentariamente exigida para el desarrollo de las funciones encomendadas. Esos expertos habrán de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas reglamentariamente.

De esta previsión resulta que el Real Decreto, efectivamente sólo exige un mínimo en el ámbito de las funciones a desarrollar por el Servicio de prevención, pero no pone límite máximo a las funciones de prevención dentro de las que pueden asumir las empresas en aras de la prevención de riesgos laborales y protección de la vida y la salud de los trabajadores. Tampoco este Real Decreto limita la composición del Servicio de prevención a los Técnicos en prevención con funciones de nivel superior sino que expresamente prevé que este Servicio ha de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básicos e intermedio, previstas en el propio Real Decreto.

Por tanto, incorporar al Servicio de prevención propio profesionales con otras especialidades para la prevención de riesgos como las radiaciones ionizantes, riesgos que son propios de determinados centros de esta Institución, no supone merma alguna de las actuales funciones desarrolladas por los Técnicos de Prevención de riesgos laborales con funciones de nivel superior, ya que estos tienen unas funciones específicas y propias que habrán de seguir desarrollando y los otros profesionales desarrollaran sus funciones en un ámbito específico para el que tienen la formación legalmente exigida, cual es la protección en materia



radiológica. Tampoco supone vulneración de la normativa aplicable en cuanto a la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención.

3.- Este proyecto de la Gerencia de incorporar otros profesionales con funciones específicas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales al Servicio de Prevención propio, se incardina dentro de la potestad de auto organización de la Administración, potestad que a las Universidades reconoce el artículo 27.10 de nuestra Constitución, es reiterada por el artículo 2 i) la Ley Orgánica de Universidades, y desarrollada en el artículo 1 y siguientes de sus Estatutos.

Esta potestad de auto organización permite a la Administración estructurar su organización de la forma que considere más conforme al cumplimiento de los fines de interés público que le vienen atribuidos, siendo manifestación de tal potestad de autoorganización la elaboración y modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

En definitiva, el proyecto de Gerencia no es contrario a la legalidad, no afecta negativamente el estado actual del Servicio de Prevención, ya que sus integrantes seguirán desempeñando las especialidades asignadas y por el contrario puede suponer un enriquecimiento de dicho Servicio al acoger otros ámbitos de la prevención de riesgos laborales, pudiéndose coordinar con mayor eficacia los ámbitos de prevención ya existentes en el mismo con los que se adscriban.

Es todo lo que procede informar en Derecho.

En Las Palmas de Gran Canaria a 12 de abril de 2011

LA LETRADA DEL SERVICIO JURIDICO

Lidia Esther Sánchez Santana

س سو



Esta Universidad cuenta con un servicio de prevención de riesgos laborales propio, integrado por técnicos medios (L2) que disponen de formación para el desempeño de funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 y Anexo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Desempeñan las especialidades y disciplinas preventivas de seguridad en el trabajo y ergonomía y psicosociología aplicada previstas en el citado artículo. Las otras dos especialidades y disciplinas preventivas, medicina del trabajo e higiene industrial, se realizan por un servicio de prevención ajeno, contratado de acuerdo a las previsiones del artículo 15.2 del repetido Real Decreto.

Dicho Servicio de Prevención se encuentra adscrito, en la RPT, a la Secretaría Técnica de Organización. Además, la Universidad destina otros medios a la prevención de riesgos, bien con personal propio bien mediante empresas contratadas. En el primer caso se encuentra la denominada Unidad de Protección Radiológica, que vela por el control de los dispositivos que emiten radiaciones ionizantes, de cuya actividad se encarga un técnico medio (L2) y un técnico de laboratorio (L3), adscritos al Departamento de Bioquímica, Biología Molecular y Fisiología. Dicho personal no tiene la formación específica en materia de prevención de riesgos laborales establecida en el Real Decreto 39/1997, pero si cuenta con titulación y formación para el desempeño de las funciones que realizan en materia de protección radiológica, estando acreditados para ello por el Consejo de Seguridad Nuclear. En el segundo supuesto, es decir mediante contratación externa, se encuentran temas como la prevención y control de la legionelosis, la recogida de residuos tóxicos, mantenimiento y limpieza de aljibes, etc.

Ante la próxima modificación de la RPT, se ha considerado oportuno centralizar todos los recursos preventivos propios en una misma unidad, mediante la adscripción de las plazas de protección radiológica al servicio de prevención de riesgos laborales.

El Comité de Empresa cuestiona la legalidad de esta medida, por entender que el mencionado servicio debe estar integrado sólo por técnicos de prevención que posean la formación específica y realicen las funciones recogidas en el repetido Real Decreto 39/1997.

Sin embargo, la Gerencia discrepa de dicho planteamiento, sobre la base de que los requerimiento legales y reglamentarios sobre la composición y funciones de los servicios de prevención propios tienen un carácter de mínimos, pudiendo incrementarse con aquellos otros efectivos y disciplinas que, en función de la actividad y riesgos específicos de cada la empresa, ésta considere necesarios.



## Dicho criterio se fundamenta en los siguientes preceptos:

A. Los 4 primeros apartados del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, del siguiente tenor:

"Artículo 31. Servicios de prevención.

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

- 2. Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.
- 3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise **en función de los tipos de riesgo en ella existentes** y en lo referente a:
  - a. El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
  - La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
  - c. La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
  - d. La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
  - e. La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
  - La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas.

- 4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:
  - Tamaño de la empresa.
  - b. Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
  - c. Distribución de riesgos en la empresa."
- B. El artículo 15 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, del siguiente tenor:
  - "Artículo 15. Organización y medios de los servicios de prevención propios.
  - 1. El servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.
  - 2. Los servicios de prevención propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

El servicio de prevención habrá de contar, **como mínimo**, con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas en el artículo 34 de la presente disposición, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar, según lo establecido en el capítulo VI. Dichos expertos actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores. Asimismo habrá de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el citado capítulo VI.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el párrafo anterior, la actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación. Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad, así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan en función de su especialización.

Las actividades de los integrantes del servicio de prevención se coordinarán con arreglo a protocolos u otros medios existentes que establezcan los objetivos, los procedimientos y las competencias en cada caso.



- 3. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.
- 4. Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de prevención ajenos.
- 5. La empresa deberá elaborar anualmente y mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes y del comité de seguridad y salud la memoria y programación anual del servicio de prevención a que se refiere el párrafo d del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales."

Por tanto, contando con los mínimos que establece la normativa vigente, nada obsta a que la Universidad incluya profesionales de otras disciplinas específicas para la prevención de riesgos propios de esta Institución que tienen una entidad suficiente para justificar actuaciones adicionales a dicho mínimo, para la protección de la salud de los trabajadores. Es más, de la lectura de los preceptos transcritos se colige fácilmente que este plus constituye un mandato legal y reglamentario. Desde el punto de vista organizativo, la ubicación en una misma unidad facilita la coordinación en materia preventiva que también impone la citada legislación.

En virtud de las consideraciones expuestas, se solicita informe de ese Servicio acerca de la legalidad del proyecto de la Gerencia.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 2011.

EL VICESERENTE DE RECURSOS HUMANOS

enle de Recombraham Cárdenes González

SERVICIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA